

Finca número 10.—Propietario: Salvador Faura Rosell y Bartolomé Faura Parellada. Domicilio: Montaña, 34. Viladecans. Referencia catastral: Polígono 1, parcelas 18, 64, 63 y 20. Afección: Un apoyo y medio y 194 metros, paso aéreo. Día: 27 de febrero de 1979. Hora: Doce.

4724 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Las Palmas por la que se autoriza y declara en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación, a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida José Ramírez Bethencourt, 83, Las Palmas, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de la instalación que se cita, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Las Palmas, a propuesta de la Sección de Industria, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:
 Tipo: Aérea.
 Tensión de servicio: 20 KV.
 Origen: Apoyo final línea Las Salinas-Aeropuerto-Caletas-Fuerteventura.
 Final: Caseta paso.
 Longitud: 6,72 kilómetros.
 Términos municipales afectados: Puerto del Rosario y la Antigua.
 Número circuitos: Uno.
 Conductores: Al-Ac 74,4 milímetros cuadrados.
 Aposos: Metálicos galvanizados.
 Aislamiento: 20 KV.
 Finalidad: Suministro E. E. a la urbanización Caleta del Castillo de Fuste, Fuerteventura.
 Referencia: 78/243.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de Energía y Combustible en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Las Palmas, 12 de enero de 1979.—El Delegado provincial.—1.237-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

4725 *ORDEN de 21 de diciembre de 1978 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una planta embotelladora de vinos especiales en Calatayud (Zaragoza), por don Faustino Pablo Román, y se aprueba el proyecto definitivo.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por don Faustino Pablo Román para la instalación de una planta embotelladora de vinos especiales en Calatayud (Zaragoza), acogiéndose a los beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de la planta embotelladora de vinos especiales en Calatayud (Zaragoza), por don Faustino Pablo Román, comprendida en zona de preferente localización industrial agraria por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirlo en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1963, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberlo solicitado.

Tres.—La totalidad de la instalación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a ocho millones ochocientos catorce mil doscientas ochenta y nueve (8.814.289) pesetas.

La cuantía de la subvención ascenderá, como máximo, a ochocientos ochenta y una mil cuatrocientas veintiocho (881.428) pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por el interesado de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1978.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Ilobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

4726 *RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se dictan normas complementarias para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento.*

La Orden de este Ministerio, de fecha 16 de enero de 1979, por la que se regula la constitución y composición de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento, encomienda a la Dirección General de Industrias Agrarias el dictado de las normas complementarias para la constitución y funcionamiento de dichas Juntas Locales.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—La constitución de las Juntas Locales Almazareras de Rendimiento tendrá lugar:

1. A iniciativa de la correspondiente Cámara Agraria Local, según decisión adoptada mayoritariamente por el pleno de la misma, en cualquier momento de la campaña.

2. A petición de parte, cuando se produzca alguna de las siguientes solicitudes:

a) De un grupo de olivareros locales que sean, al menos, un 30 por 100 o que totalicen, al menos, el 20 por 100 de la superficie del olivar del término municipal.

b) De una, al menos, de las almazaras cooperativas o industriales establecidas en la localidad.

En cualquiera de estos dos supuestos, la Cámara Agraria Local estará obligada a constituir la Junta Local Almazarera de Rendimiento antes de que transcurran doce días desde que recibiera formalmente la solicitud.

Segundo.—La representación de los sectores olivareros y almazareros en cada Junta Local Almazarera de Rendimiento, en adelante Junta Local, tendrá la siguiente composición:

1. Los Vocales en representación de los olivareros del municipio, elegidos por el pleno de la Cámara Agraria Local correspondiente, debiendo recaer la designación sobre productores de aceituna de almazara que sean propuestos por las organizaciones profesionales agrarias, de ámbito provincial o superior, que tengan previsto en sus estatutos la defensa de los intereses generales del sector agrario, o los específicos de la producción olivarera, y que estén legalmente constituidas.

2. Dos Vocales en representación de las cooperativas y sociedades agrarias de transformación almazareras, si las hubiere en el término municipal.

Estos representantes serán designados por las propias entidades asociativas agrarias, teniéndose en cuenta para ello los siguientes supuestos:

Si sólo existe una entidad almazarera, se designarán ambos representantes por los órganos de gobierno de la misma.

Si existieran dos entidades, le correspondería un representante a cada una de ellas.

Si fueran más de dos las existentes, le correspondería un representante a cada una de las que hubiera elaborado la mayor y la menor cantidad de aceite en la campaña anterior, respectivamente.

3. Dos Vocales en representación de las almazaras industriales, designados de la siguiente forma:

Si en la localidad estuvieran instalados y en funcionamiento dos o más de estos establecimientos, corresponderán las representaciones al mayor y al menor productor de aceite en la campaña precedente, salvo que los interesados acuerden por unanimidad designar a otros.

Si no fuera posible cubrir esta doble representación con industriales instalados en la localidad, se completará con almazareros industriales que tradicionalmente adquirieran aceituna en el municipio, y que serán designados por las correspondientes asociaciones profesionales que hubiera legalmente constituidas en la provincia.

A efectos de determinar los mayores y menores productores